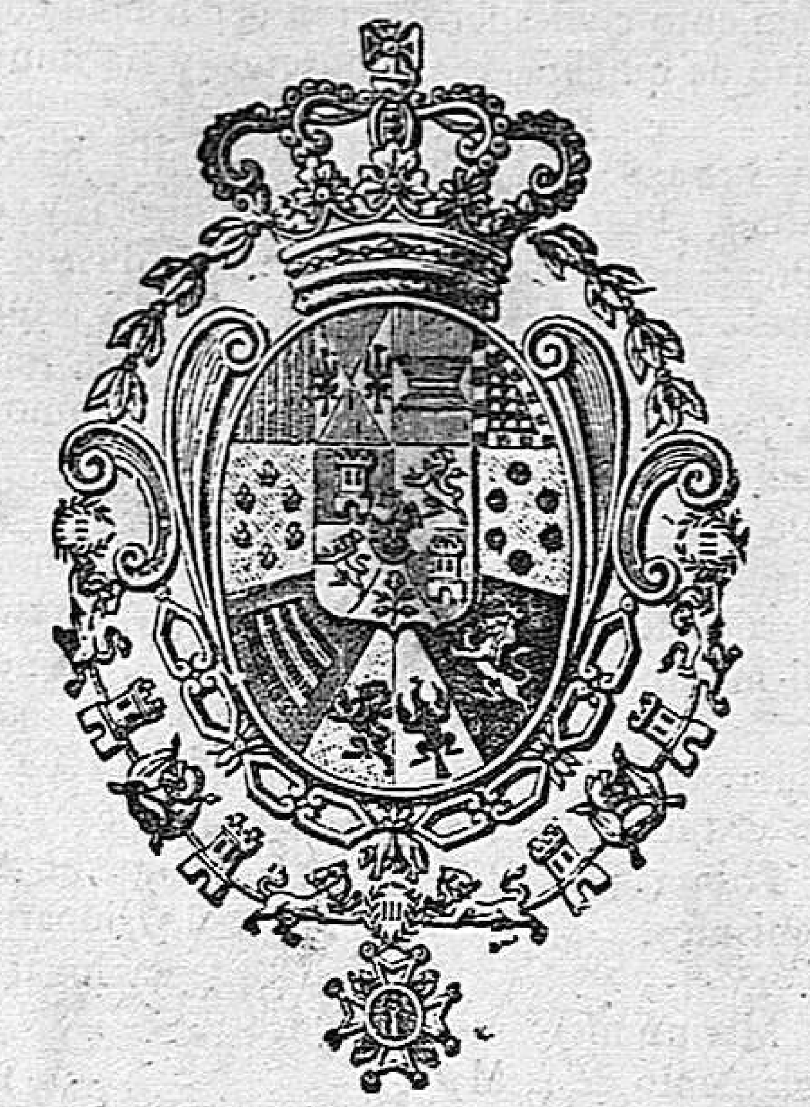
Año económico de 1893-94 — Jueves 28 de Junio — Número 306

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Alison, fugado del depósito municipal de Arminon, el 24 corriente; de 30 años de edad, estatura regular, delgado, color trigüeño; viste pantalon de paño claro con una rotura encima de la rodilla, va sin chaqueta.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del expresado sugeto poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 28 de Junio de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Vilela, en el empalme de la provincial con la de segundo orden de Villalva á Oviedo, pase por Cedofeita, Regocorto y Travada á La Cadeira, en el punto más conveniente de la provincial núm. 20.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Hijar (Teruel), y pasando precisamente por La Puebla de Hijar, termine en la estacion de Val de Zafán.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Primera. Una que enlace la carretera de Torredonjimeno al Carpio con la estacion del ferrocarril de este mismo nombre, en la línea de Madrid á Sevilla.

Segunda. Otra de Bujalance á Villa del Rio.

Tercera. Otra que, partiendo de la anterior, en el sitio llamado Cruz de los Portales, empalme con la de Villa del Rio á Porcuna, en la villa de Lopera.

Cuarta. Otra de Bujalence á Pedro Abad, enlazando con la del Estado, que, partiendo de este pueblo, termine en Villanueva de Córdoba, pasando por Adamuz y aprovechando el ramal desde Pedro Abad á su estacion del ferrocarril.

Quinta. Otra desde Villafranca á enlazar con la general de Madrid á Cadiz en las inmediaciones del puente de Alcolea.

Y sexta. Otra de Bujalance á empalmar en Valenzuela con la del Estado, en construccion, de Baena á Porcuna.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las carreteras de Sevilla á la estacion de las Alcantarillas, por Dos Hermanas y Los Palacios, y de Sanlúcar de Barrameda á Lebrija, por Trebujena, incluídas respectivamente en el plan general de las del Estado por las leyes de 26 de Enero de 1883 y de 21 de Julio de 1891, deberán precisamente enlazar con la carretera de primer orden de Madrid á Cadiz, á la que son afluentes, y terminar en aquellos puntos de empalme que como más ventajosos se fijen al estudiar sus proyectos respectivos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente·

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Y. Martí, vecino de Barcelona, la concesion de un ferrocarril económico que, partiendo de Calaf y pasando por Igualada y Villafranca del Panadés, termine en Villanueva y Geltrú.

Art. 2.° Este ferrocarril se declara de utilidad pública, y con derecho, por tanto, á la expropiacion forzosa.

Art. 3 º Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento pendiente de aprobacion, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime convenientes.

Art. 4.° No tendrán subvencion directa ni indirecta del Estado.

Art. 5.° La concesion de la línea se hace á D. Antonio Y. Martí por noventa y nueve años.

Art. 6.° En el plazo de un año, siguiente á la publicacion en la *Gaceta* de la concesion de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras y al cumplir tres años de comenzadas éstas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para empezar la explotacion, bajo la pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard. (G. núm. 175.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA CARRERA CONSULAR.

(Conclusión)

30.

De las quiebras. Disposiciones generales. Diferentes clases de quiebra. Del convenio entre los quebrados y sus acreedores. De la graduacion de créditos. De la rehabilitacion. Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre procedimientos en caso de quiebra.

31.

De la prescripcion y suspension de las acciones mercantiles. Prescripcion de los contratos. Prescripcion de las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

32.

Concepto del Derecho marítimo. Del mar y su division. De las aguas jurisdiccionales. De la jurisdiccion marítima. Del derecho de investigacion y visita. Reglas de ceremonial marítimo.

33.

Inscripcion y abanderamiento de los buques.—Jurisdiccion y fuero de Marina.—Consejos y Tribunales.—Procedimientos ante los mismos.

34.

De la Junta de la Marina mercante. Disposiciones del reglamento de la Marina mercante. Condiciones que deben reunir las personas que mandan los buques. De los maquinistas. De los de más tripulantes. Reglamentos de luces y señales. Sistema de valizamiento en las diferentes naciones.

35.

De la inscripcion marítima. Modo de funcionar la inscripcion. Licencias para navegar. De la policía de los puertos. Del reconocimiento pericial de buques. Del despacho de los buques en las Comandancias de Marina.

36.

Del régimen sanitario marítimo y sus diferentes sistemas. Disposiciones de la ley y reglamentos de Sanidad marítima española. Derecho internacional en materia de Sanidad marítima.

37.

De la jurisdiccion y funciones administrativas en los buques. Jurisdiccion criminal. Derecho de extradicion y asilo. Funciones administrativas y notariales. Del corso marítimo.

38.

Funciones consulares en relacion con el comercio marítimo. Instruccion sobre auxilio á los buques de guerra y á los mercantes nacionales. Intervencion en los contratos del comercio marítimo. Funciones consulares relativas á la Sanidad marítima.

Nociones de Economía política, Estadística, Sistema colonial de España, tarifas, movimiento comercial y régimen colonial.

1.ª

Concepto de la economía política Sus relaciones con las ciencias jurídicas, políticas y sociales. Examen crítico de los principales sistemas de exposicion de esta ciencia.

2.ª

De la riqueza y de la produccion de la riqueza. De la division del trabajo y del cambio. Diferentes teorías sobre el trabajo y el precio del trabajo. Sobre la propiedad. Sobre el capital. Sobre la poblacion.

3.ª

De la distribucion de la riqueza. De la renta. Del interés del capital. Del salario del trabajo. Diversas teorías sobre estas materias y determinacion de la ley general y sintética de la distribucion de la riqueza.

4.ª

Concepto del consumo en general. Del consumo privado. Del consumo público. De la libre concurrencia.

5.ª

De la produccion de la tierra. Grande media y pequeña propiedad agrícola. Relaciones entre el propietario y el agricultor. Métodos de administrar y cultivar la tierra. Funciones de la Administracion pública en la produccion agrícola.

6.ª

De las industrias que se derivan de la Agricultura. De las industrias extractivas. Necesidad y límite de la intervencion del Estado en la produccion de los bosques y las minas.

7.ª

Desarrollo histórico de la industria manufacturera y comercial. Grande y pequeña industria y de las crisis industriales. Reglas á que se sujeta su periodicidad. De las máquinas y sociedades mercantiles como factores de estas crisis.

8.ª

Produccion comercial de la industria de los trasportes. Influjo de su desarrollo en el comercio de las naciones. De la moneda: su naturaleza y oficio. De la medida de los valores. De los metales preciosos. Sistemas monetarios. De la fabricacion de la moneda y de la moneda divisionaria de vellon. Cuestiones á que da lugar la circulacion de la moneda.

9.ª

Del crédito en general. De los Bancos desde el punto de vista económico. Desarrollo histórico del sistema bancario. Influencia de las instituciones de crédito en la riqueza nacional. Funciones y régimen de los Bancos. Del crédito agrícola.

10.

De la Economía y Hacienda pública. Funciones esenciales del Estado. Ingresos del Estado. Concepto del dominio fiscal.

11.

Teoría general de los impuestos. Diferentes sistemas de tributacion. Del crédito público. Sus condiciones, ventajas y peligros. Forma y mecanismo del crédito público.

12.

Concepto de la Estadística. Del catastro. Del censo. De la estadística agrícola, comercial é industrial. Noticias principales relativas á la estadística actual de la produccion y el comercio de los principales paises.

13.

Comparacion entre la estadística de la produccion española y la de otros paises de produccion similar. Determinacion de los medios propios para mantener y fomentar la produccion española y el comercio de sus principales artículos, en competencia con los extranjeros.

14.

Tarifa consular vigente en España. Concepto de los actos sujetos á la misma. Forma de redactar la documentacion de los actos relativos á la navegacion y al comercio y derechos establecidos para los mismos. Forma de redactar y derechos referentes á los actos notariales y administrativos. Disposiciones generales para la aplicacion del arancel consular.

15.

Régimen de las Cancillerías consulares y funciones de los empleados en las mismas Libros que deben llevarse en los Consulados. Modo de funcionar el Registro civil. Disposiciones vigentes relativas á la contabilidad consular.

16

Movimiento comercial de España. Comercio directo de exportacion: su determinacion por productos y paises. Comercio de tránsito. Comercio de importacion por productos y paises.

17.

Régimen político administrativo y económico de las provincias y posesiones españolas de Ultramar. De las Antillas. De las Filipinas, Marianas, Carolinas y Palaos. De las posesiones del golfo de Guinea. De las del Norte de Africa.

18.

Régimen colonial inglés. Enumeracion de las colonias de Inglaterra y de su organizacion política administrativa y económica. Enumeracion y régimen de las Colonias francesas. De las holandesas. De las portuguesas.

19.

Examen de los sistemas modernos de colonizacion. Enumeracion de las principales empresas y factorías comerciales. Misiones religiosas y políticas en relacion con los diferentes estados y con los intereses del comercio general y de la civilizacion.

Palacio 11 de Junio de 1894.=El Subsecretario, Joaquin Valera.

(G. núm. 163)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Geografía é Historia y en el de Mahon la de Agricultura, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio excedentes y comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857 y los Supernumerarios y Auxiliares con opcion al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1894.=El Director general, Eduardo Vincenti.

——

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Lengua alemana y en el de Alicante la de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, los cuales se anuncian á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Junio de 1894.=El Director general, Eduardo Vincenti.

Se hallan vacantes en el Instituto de Granada las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Historia natural, y en el de Canarias la de Física y Química, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian préviamente á traslacion, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Junio de 1894.=El Director general, Eduardo Vincenti.

Circular

El daño que á la dignidad de la Escuela y de la funcion educadora se ocasiona en toda fiesta en que se hace objeto de espectáculo público á Maestros y alumnos, con olvido del profundo respeto que á unos y á otros se debe guardar, agravaríase en extremo, si para tales actos se acudiera á organizar los llamados «Batallones escolares.» Es indispensable, pues, que la opinion pública se persuada de que no puede quedar á merced de iniciativas tan erróneas, aunque quizás bien intencionadas, el derecho del Magisterio y de los niños, que sufre quebranto siempre que se desconoce el verdadero espíritu y sentido de la obra que la Escuela está llamada á cumplir y el límite en que su vida debe desenvolverse.

Nada se opone, en verdad, á las fiestas propiamente escolares, á las que se hacen para la Escuela y para los alumnos sin otro fin que el del legítimo placer del niño y de su mejoramiento educativo; pero nada justifica, por el contrario, aquellos festivales, no gratuitos las más de las veces, que usurpando el nombre de la Escuela y á su amparo se idean y realizan, no para los niños, sino principalmente para los que van á contemplarlos; y lo que es peor, á explotarlos exhibiéndolos en los circos taurinos. De carácter pedagógico los primeros, convendría procurar los medios de establecerlos entre nosotros, á semejanza de los que se practican en otras naciones, y sobre todo en Inglaterra y Suiza; contra los segundos, en cambio, ha tenido ya ocasion de manifestar su decidido criterio esta Direccion general en la circular sobre «Colonias escolares» de 15 de Febrero de 1894, y ahora insiste en rechazar tendencia tan funesta para la Escuela.

Desmerece, cuando menos, impurificase, y llega en ocasiones á inutilizarse por completo toda funcion que se aparta de su propio destino, corrompiéndose de igual suerte los órganos encargados de cumplirla. Educar es el fin de la Escuela, y por eso, y para eso las crea, mantiene y está dispuesto á enaltecerlas el Estado: en concepto de de educadores, elige los Maestros; en nombre del derecho se declara obligacion del padre educar á sus hijos; obra educadora, y nada más que educadora es la Escuela, desvirtuándose hasta esterilizarse, cuando á la educacion no se consagra, y de aquí que ni la vida escolar haya de servir á otros objetivos, por laudables que parezcan los deseos que los impulsen, ni deben consentir que con pretexto alguno se menoscabe su integridad las Autoridades á quienes directamente incumbe su régimen y gobierno. Es este supuesto el mayor mal que puede causarse, así á la Escuela y á su noble funcion educadora, como tambien al respeto que exige la dignidad personal del Maestro y la del niño, por indefenso más sagrado aun será el de obligarles á que abandonando la reposada y serena esfera en que su vida de trabajo se desenvuelve, vayan á ser espectáculo de la muchedumbre ó instrumento de empresario afortunado.

Á principios de órden tan superior, hay que agregar otros muchos de los que existen para no permitir que los alumnos de las Escuelas públicas se exhiban de este modo, como son los graves peligros á que en tales fiestas se expone su salud física y su educacion moral, ora contribuyendo con aparatosas manifestaciones á desarrollar el sentimiento de la vanidad y el gusto censurable de la ostentacion, ora creando enojosas rivalidades, ora perturbando la evolucion natural del espíritu del niño con artificiosas anticipaciones, que pueden destruir para siempre su encantadora gracia y su inocente sencillez, ya excitando de modo anómalo su sistema nervioso, ya exponiendo sus órganos á exceso de fatiga producida por la hora, el lugar, la duracion y todas las demás circunstancias con que tales fiestas suelen ser celebradas.

Esta Direccion general ha expuesto tambien, poco ha, en su última Circular sobre Gimnástica, de 18 de Marzo último, el criterio que tiene acerca de los Batallones escolares, y no cree necesario repetir ahora todos los fundamentos que allí se consignan; bastará recordar que los ejercicios militares no tienen justificacion alguna en la Escuela primaria; insuficiente y limitadísima su esfera de accion para el desarrollo corporal; de carácter exclusivo, contrario al principio de integridad, que es la regla de toda enseñanza educativa opuesto esencialmente por un forzoso mecanismo á la libertad que el niño necesita en sus juegos; hijos legítimos de un insano *militarismo* político, ajeno por completo á la pedagogía, y que nadie estimará sensato fomentar consciente ó inconscientemente en la Escuela; perturbadores de la marcha regular de ésta, porque obliga á dar entrada en ella, siquiera sea temporalmente, á elementos sin carácter alguno pedagógico, no ponen como coronamiento de tal obra más que el falso aparato con que extravían las imaginaciones infantiles

No es, pues, extraño, que pedagogos, fisiólogos y autoridades indiscutibles de la ciencia militar, condenen unánimemente, y desde sus respectivos puntos de vista, los Batallones escolares, ni esta Direccion puede negarse (aunque de ella no se hubiera solicitado), á proteger y amparar al Maestro y al niño contra todo lo que sea presentar á uno y á otro en espectáculos públicos, en ruidosas fiestas llamadas escolares, y en todo otro acto que amengüe la seriedad, que ni por un momento debe perder la obra de la educacion humana.

Coincide con todo cuanto queda expuesto, y lo confirma virtualmente la ley de 26 de Julio de 1878, inspirada en un sentido profundamente moral de proteccion á la infancia, y cuyas disposiciones, aunque no mencionan de modo expreso las fiestas de que queda hecho mérito, pueden serles aplicables sin violentar su texto y como lógica ampliacion de su espíritu. No habiendo por otra parte, prescripcion legal alguna que confiera á las Autoridades que intervienen en el régimen administrativo y docente de la enseñanza atribuciones para imponer á los niños y á los Maestros de las Escuelas públicas otras tareas que las establecidas por los reglamentos y teniendo en cuenta que es, cuando menos, accion perturbadora la de introducir novedades de tan manifiesta gravedad, y tan agenas á nuestras costumbres, sin el consentimiento explícito del poder, el que la ley ha confiado *al Gobierno superior de Instruccion pública en todos sus ramos*, considera esta Direccion general que las Corporaciones oficiales, las Juntas locales de primera enseñanza y las provinciales de Instruccion pública, carecen de facultades para autorizar, y más aun para disponer que los niños inscritos en las Escuelas públicas tomen parte en los denominados Batallones escolares y en festivales que hayan de celebrarse como espectáculos ó con ocasion de otras funciones públicas, hallándose en igual caso todos los Centros que sostengan, dirijan asilos y establecimientos de educacion, con respecto á las niñas y niños acogidos en los mismos. Además, esta Direccion ha acordado autorizar á los Maestros y Maestras de las mencionadas Escuelas públicas y á los Inspectores de primera enseñanza, para que se abstengan de intervenir en los actos que quedan expresados, y en cualquiera otro que no sea propio y peculiar de la enseñanza, sin que esto obste para permitir que, prévia autorizacion de sus padres ó tutores, los niños y niñas de las repetidas Escuelas asistan acompañados de sus Maestros á las fiestas á que fueren invitados y que se celebren en su obsequio, con excepcion rigurosa de las corridas de toros.

Estas son las consideraciones, y estos los acuerdos que juzga oportuno comunicar á V. I. este Centro directivo en virtud de las consultas que se han servido dirigirle algunos Inspectores y Maestros de varias localidades, y en vista del informe emitido por la Inspeccion general de enseñanza.

Lo que pongo en conocimiento de V. I para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Inspector general de primera enseñanza y Sres. Rectores de las Universidades.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEÁ

Terminados los repartimientos de la contribucion inmueble para el próximo ejercicio de 1894 á 95, por este distrito, quedan expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Villameá 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Salgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Lic. D. Rafael Diaz Teijeiro, Juez accidental de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que por consecuencia de ejecucion promovida por el Procurador D. Camilo Quelle como de Doña Manuela Oliva, viuda de D. Fernando Gonzalez, vecino que fué de esta villa, y su hija Doña Isabel, hoy casada con Don Florencio Rodriguez Montes, de la ciudad de Orense, contra Gabriel Pan Dominguez, vecino de Gudin, sobre pago de mil seiscientas setenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo y costas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo sita en Garabelos, titulada do Lé, número 126, ocupa veinte y siete metros cuadrados y el patio ochenta y ocho; linda derecha casa de José Fernandez, izquierda de José Fernandez, trasera Maria Atanes: valor trescientas ochenta pesetas	380
2.ª Otra casa de alto y bajo, sita en dicho pueblo número 12, de ochenta y cuatro metros cuadrados y cuarenta y cuatro centiáreas, hace frente á la calle, izquierda y trasera mas calle y derecha Manuel Araujo: valor seiscientas setenta y cinco pesetas	675
3.ª Bouciño, prado pastero de trece áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda Este camino, Oeste Manuel Gonzalez, Sur y Norte José Perez del Bouzo: valor cien pesetas	100
4.ª Lagüelas, centenal de veinte y siete áreas diez y ocho centiáreas; linda Este camino, Oeste otro camino, Sur herederos de Juan Antonio Lama y Norte Rosalía Moure: valor cincuenta pesetas	50
5.ª Ervideiro, otro de nueve áreas seis centiáreas; linda Este Pascua Perez, Oeste y Norte camino y Sur Manuel Araujo: valor veinte y cinco pesetas	25
6.ª En idem, otro de trece áreas cincuenta centiáreas; linda Este tierra de la capilla, Oeste Saturnino Martinez, Sur Manuel Araujo y Norte Pascua Perez: valor treinta pesetas	30
7.ª Escusa, otro de doce áreas; linda Este muro, Oeste comunal, Sur Manuel Araujo y Norte Manuel Gonzalez; valor treinta y cinco pesetas	35
8.ª Una casa en Garavelos y sitio do Cruceiro de alto y bajo, número 110; ocupa sesenta y un metros, hace frente á la calle, derecha y trasera idem, é izquierda herederos de Dolores Fernandez: valor cuarenta y dos pesetas	42
9.ª Otra al barrio de abajo en dicho pueblo, de treinta metros noventa y ocho centimetros, número noventa y nueve; hace frente á la calle, derecha patio de Dolores Fernandez y de la misma casa, izquierda calle y trasera casa de Eulalia Campos, y trasera Antonio Suarez: valor doscientas pesetas	200

10. Regueiral, prado cerrado sobre sí de diez y ocho áreas doce centiáreas; linda Este y Oeste José Rodriguez y pozo del Caché, Sur dicho pozo y Norte Angel Atanes: valor trescientas pesetas 300

11. Campo, otro de cuatro áreas treinta y seis centiáreas; linda Este don Manuel Enriquez, Oeste Manuel Gonzalez, Sur camino del Porto y Norte José Valencia: valor setenta y tres pesetas 73

12. Porto, otro prado cerrado sobre sí de una área noventa y ocho centiáreas; linda Este Joaquin Gonzalez, Oeste Ramon Salgado, Sur camino do Porto y Norte el Gonzalez: valor cincuenta pesetas 50

13. Lama, prado de dos áreas cincuenta centiáreas; linda Este Manuel Araujo, Oeste Manuel Gonzalez, Sur Joaquin Gonzalez, Norte Manuel Gonzalez: valor sesenta pesetas 60

14. En idem, otro de dos áreas cincuenta centiáreas; linda Este José Rodriguez, Oeste José Moro, Sur Joaquin Gonzalez y Norte Baltasar Parejas y otros: valor sesenta pesetas 60

15. Millara, otro prado y huerta de siete áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este camino, Oeste Serafin Suarez, Sur camino del Bouzo y Norte José Sandianes: valor noventa pesetas 90

16. Corgo otro prado con centenal de nueve áreas setenta y seis centiáreas; linda Este José Fernandez, Oeste Joaquin Gonzalez, Sur José Valencia y Norte Manuel Gonzalez: valor treinta pesetas 30

17. Naval Novo, centenal de ocho áreas sesenta centiáreas; linda Este Pascual Perez, Oeste Manuel Araujo, Sur comunal, Norte Manuel Campos: valor cuarenta y cinco pesetas 45

18. Cochello, naval de dos áreas treinta y dos centiáreas; linda Este Domingo Conde, Oeste Serafin Suarez, Sur Rafael Villarino y Norte José Valencia: valor veinticinco pesetas 25

19. Leira Longa naval de tres áreas dos centiáreas; linda Este Gregorio Pan, Oeste el mismo, Sur Francisco Ferreiro y Norte idem: valor treinta pesetas 30

20. Millara, naval y huerta de siete áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Este José Villarino, Oeste Manuel Araujo muro en medio, Sur camino y Norte Manuel Campos: valor cien pesetas 100

21. Millara de arriba, otro naval de ocho áreas; linda Sur José Fernandez, Oeste Manuel Araujo, Este Manuel Gonzalez y Norte muro, valor sesenta pesetas 60

22. Cochellos, otro naval de una área, cuarenta y una centiáreas; linda Sur Don Manuel Enriquez, Este muro, Oeste José Valencia y Norte Dionisio Rodriguez: valor ochenta pesetas 80

23. Plaza, naval de dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Este Rafael Villarino, Oeste Manuel Gonzalez, Sur camino y Norte Rosa Perez: valor veinte y cinco pesetas 25

24. Espiñeiro de arriba, otro naval de tres áreas noventa y dos centiáreas; linda Este José Sandianes, Oeste José Moro, Sur Baltasar Parejas y Norte Saturnino Martinez: valor treinta y cinco pesetas 35

25. Fontes, centenal y poula, de veintiocho áreas treinta y ocho centiáreas; linda Este Gabriel Ferreiro, Oeste Pedro Araujo, Sur el Ferreiro y Norte Rafael Gonzalez: valor ciento veinte y cinco pesetas 125

26 En idem, otro de nueve áreas noventa y seis centiáreas; linda Este Fernando Pan, Oeste Gregorio Pan, Sur tierra de la Capilla y Norte camino: valor veinte pesetas 20

27. Fontes, otro de quince áreas; linda Este Manuel Gonzalez, Oeste camino, Sur José Benito Rodriguez y Norte el mismo: valor veinte y cinco pesetas 25

28. Portugues, otro de nueve áreas sesenta y seis centiáreas; linda Este camino, Oeste José Valencia, Sur José Sandianes y Norte el Valencia: valor veinticinco pesetas 25

29. En idem, otro de cinco áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Este camino, Oeste José Fernandez, Sur Domingo Conde y Norte Casiano Dominguez: valor veinte pesetas 20

30. Quintas, otro centenal de veintisiete áreas dieciocho centiáreas; linda Este Manuel Gonzalez, Oeste José Sandianes, Sur José Maria Rodriguez y Norte el Gonzalez: valor cuarenta pesetas 40

31. Corredoira, otro de cuarenta áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Este camino, Oeste Estéban Atanes, Sur José Maria Rodriguez y Norte el Atanes: valor treinta y cinco pesetas 35

32. Alvoriz, otro de diez áreas cincuenta y siete centiáreas; linda Este José Valencia, Oeste Domingo Conde, ó sea Calixto José, Sur el Valencia y Norte herederos del José Pedro Rodriguez: valor treinta pesetas 30

33. Brea, centenal de nueve áreas seis centiáreas; linda Este camino Oeste Serafin Suarez, Sur Casiano Dominguez y Norte Manuel Gonzalez valor: veinticinco pesetas 25

34. Deixa, otro de tres áreas noventa y dos centiáreas; linda Este Manuel Gonzalez, Oeste José Valencia, Sur Dionisio Rodriguez y Norte Páscua Perez: valor treinta y cinco pesetas 35

35. En idem, otro de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, linda Este Angel Atanes, Oeste Manuel Gonzalez, Sur Manuel Pan y Norte el Gonzalez: valor cuarenta pesetas 40

36. En idem, otro de diez y seis áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este Manuel Gonzalez, Oeste y Sur camino y Norte Manuel Pan: valor ciento veinticinco pesetas 125

37. En idem, otro de una área sesenta y seis centiáreas; linda Este Manuel Araujo, Oeste Manuel Gonzalez, Sur Santiago Atanes y Norte Dionisio Rodriguez: valor veinte pesetas 20

38. En idem, otro de tres áreas diez y siete centiáreas; linda Sur Angel Atanes, Oeste y Norte José Valencia y Este Manuel Gonzalez: valor veintiocho pesetas 28

39. Calvario, centenal y poula de nueve áreas setenta y seis centiáreas; linda Este Serafin Suarez, Oeste Manuel Araujo, Sur Manuel Gonzalez y Norte camino: valor quince pesetas 15

40. Bouzo, nabal de seis áreas treinta y seis centiáreas; linda Este José Valencia, Oeste muro entre otro de Balsimino Castro, Sur José Perez y Norte el mismo: valor treinta y cinco pesetas 35

41. Espiñedo, huerta cerrada sobre sí, de una área noventa y seis centiáreas; linda Este Francisco de Castro, Oeste camino, Sur José Valencia y Norte José Benito Rodriguez: valor treinta y cinco pesetas 35

42. Una casa arruinada, sin techo, en dicho Garavelos, con su patio de sesenta y ocho milímetros en el Barrio de arriba, hace frente á la calle, derecha entrando Bartolomé Valencia, izquierda el mismo y trasera José Maria Rodriguez: valor diez y ocho pesetas 18

43. Pedro Sanchez, centenal de nueve áreas seis centiáreas; linda Este José Valencia, Oeste Serafin Suarez, Sur José Maria Rodriguez y Norte camino: valor veinte y cinco pesetas 25

44. Su Iglesia, pastero de cinco áreas trece centiáreas, cerrado sobre sí; linda Este José Ferreiro, Oeste Baltasar Parejas, Sur José Gonzalez y Norte el Parejas: valor noventa pesetas 90

45. Canceliña, pastero cerrado sobre sí, de treinta y seis áreas veinticuatro centiáreas; linda Este don Manuel Enriquez, Sur Alejo Campo y Norte José Valencia: valor ciento veinticinco pesetas 125

46. Souto, centenal y touza, cabida del primero nueve áreas seis centiáreas y la segunda seis áreas, total quince áreas seis centiáreas (está pensionada); linda Este Prudencio Gonzalez, Sur muro y Manuel Araujo, Oeste Manuel Gonzalez y Norte comunal: valor veinte pesetas 20

Total 3.556

Sesenta ferrados de centeno ciento cuatro pesetas 104

Un medero de paja en cuarenta y nueve pesetas 49

Las fincas descritas radican en término de Garavelos Ayuntamiento de Baltar.

Si alguna persona se interesa en la adquisicion de las citadas fincas, concurra á la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana el dia veinte de Julio próximo que se rematarán al más ventajoso licitador, en la inteligencia que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, consignando antes el diez por ciento del valor de dichas fincas, haciendo presente que de ellas no hay título de pertenencia inscrita, cuya falta se suplirá en la forma que determina la ley Hipotecaria.

Ginzo de Limia veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael D. Teijeiro.—De orden de su señoría, Camilo Carballo.

Imprenta LA POPULAR